

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013-00420**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, revoca la sentencia apelada en primera instancia, y, la Corte Suprema de Justicia, no casa la decisión del ad quem. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 09 de marzo de 2023

Por **ESTADO No. 0031**
de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f208294ab5867535a38a1556200e561534436699e7c9791dd8c7909f3e3092b**

Documento generado en 08/03/2023 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013-00905**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, revoca numerales 2° y 4° y confirma en lo demás de la sentencia apelada en primera instancia, y, la Corte Suprema de Justicia, casa la decisión del ad quem. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **9 DE MARZO DE 2023**

Por **ESTADO No. 031** de la fecha fue notificado el auto anterior

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2164723916cf64525978209ebd9abc604b70e404572dc6effe556db81e6f560**

Documento generado en 08/03/2023 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022. Al despacho el proceso ordinario laboral No. **2015-01116**, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de títulos judiciales a su nombre. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, obran dos títulos judiciales No. 400 10000 8360441 y 400 10000 8737160 del 11 de febrero de 2022 y 6 de enero de 2023, puestos a disposición por Colpensiones y Porvenir, respectivamente (Archivo C8 del expediente digital).

La abogada María Alejandra Téllez Méndez, en calidad de abogada del señor Ernesto Muñoz Camargo, solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados por la convocada a juicio a su nombre, esta operadora judicial autorizará la entrega del aludido depósito judicial a la profesional, conforme al mandato conferido y allegado en el archivo C5 del expediente digital.

Por lo anteriormente referido, se **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales No. 400 10000 8360441 y 400 10000 8737160 del 11 de febrero de 2022 y 6 de enero de 2023, puestos a disposición por Colpensiones y Porvenir, a favor de la abogada María Alejandra Téllez Méndez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.378.131 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 179.028 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 8 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0031** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e4303839571a3df075096ef1ac846598edd2bbdaf706794ad9e8cbc9798e7e**

Documento generado en 08/03/2023 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2016-00334**, informándole que la parte actora allegó constancia del trámite de notificación efectuado a la demandada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte actora solicitó la entrega del título judicial puesto a disposición de esta sede judicial por la Empresa de Energía de Bogotá (fl. 18 del Archivo A6).

Previo a resolver el pedimento debe esta operadora judicial realizar las siguientes precisiones;

El 17 de noviembre de 2017, se emitió sentencia de primera instancia, en la cual se dispuso entre otras cosas,

“PRIMERO. *CONDENAR a la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP a pagar al demandante señor HEIBER NARVÁEZ RIVAS \$112.344,5 por concepto de reintegro del mayor valor pagado por el 85% de descuento en el recibo de energía eléctrica de su residencia al que tenía derecho. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago.*

SEGUNDO. *DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones pretendidas, indebida interpretación de las normas, prescripción y buena fe propuestas por la demandada en su contestación.*

TERCERO. *ABSOLVER a la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante señor HEIBER NARVÁEZ RIVAS, en el presente proceso...”*

Pese a lo anterior, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con sentencia del 6 de diciembre de 2017, resolvió;

“PRIMERO. REVOCAR *el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2017, dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por HEIBER NARVAEZ RIVAS contra LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, para en su lugar **CONDENAR** a la demandada a continuar garantizando al actor el reconocimiento de los beneficios convencionales, consistentes en el descuento de la factura del servicio de energía y el uso del Centro Vacacional Ricaurte, simbre (sic) que se conserven los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a ellos, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*

Surgiendo en forma palpable, la obligación de la Empresa de Energía de Bogotá de garantizar el reconocimiento de los beneficios convencionales, mientras subsistan los derechos que dieron origen al reconocimiento; sin embargo, no se fijó monto de dinero a reconocer a favor del pensionado.

Fue así como la convocada a juicio procedió a efectuar una consignación de un título judicial por valor de \$17.943.722, tal y como se puede constatar de la consulta de títulos acopiada en el archivo A7 del expediente digital.

No obstante, esta operadora judicial, no cuenta con soporte documental que acredite a qué conceptos corresponden los valores depositados, con el fin de resolver la entrega del título judicial, de acuerdo a las sentencias emitidas, en el presente trámite, por ello, resulta impajaritable, en este estadio procesal requerir a la Empresa de Energía de Bogotá, para que allegue a este despacho en el término de cinco (5) días, una liquidación o relación de los pagos o valores que está reintegrando y/o pagando al trabajador, con ello resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales incoada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Empresa de Energía de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite a qué conceptos corresponden los valores depositados a favor del demandante.

SEGUNDO: INGRESAR el proceso al despacho una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023
Por ESTADO No. 0031 de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd86710a35e68f86e702a8757f0d57b2a3502918500d1804ac3161bdbd40000b**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de enero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00016**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, revoca la sentencia apelada en primera instancia, y, la Corte Suprema de Justicia, no casa la decisión del ad quem. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **9 DE MARZO DE 2023**

Por **ESTADO No. 031** de la fecha fue notificado el auto anterior

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24d4e56aa384304414da9ab5c0e8b9b5ed6694a028ae3d9ad5850d2b8cfd719**

Documento generado en 08/03/2023 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00226**, que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante ALBA LUZ NIETO GARCIA y a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A.</i>	3.000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	3.000.000

TOTAL: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **09 de marzo de 2023**

Por **estado No. 031** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a924bf9628ce6539bf53a06e7cea3a099624b31c4e63a2698ad4fe23960878f0**

Documento generado en 08/03/2023 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00232**, que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante ALVARO SANCHEZ GOMEZ y a cargo de la demandada IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA.</i>	2.000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	2.000.000

TOTAL: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **09 de marzo de 2023**
Por **estado No. 031** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef1fc015aae751c40a52473fa94ee2ba3961274d046b37b1fb1977a1db458b6**

Documento generado en 08/03/2023 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00638**, informando que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de iniciar proceso ejecutivo y se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante GLORIA LUZ SUAREZ MOYA y a cargo de la demandada PORVENIR S.A.</i>	1.000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	1.000.000

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, ingrésese al Despacho para resolver la solicitud de ejecución solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **09 de marzo de 2023**
Por **estado No. 031** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb865e2ca3184f362e01a746886a63f52b1a9aebac279abc3c71a5383638fb7**

Documento generado en 08/03/2023 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00008**, informando que el apoderado de la demandada allegó constancia de pago de la sentencia (Archivo B9PagoCondena), y que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante JESUS HENRY GALVIS GUTIERREZ y a cargo de la demandada BANCO BBVA S.A.</i>	1'500.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	1'500.000

TOTAL: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCORPORAR el comprobante del cumplimiento de fallo allegado por la demandada (Archivo B9PagoCondena).

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el comprobante del cumplimiento de fallo allegado por la demandada, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **09 de marzo de 2023**
Por **estado No. 031** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232690ca6fa3c3de7722eadc9f367d490224315b989bb371489b99d46851c8c**

Documento generado en 08/03/2023 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00525**, informando que obra contestación por parte del curador designado y solicitud de notificación por parte de la abogada de los demandados. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que mediante auto anterior se ordenó la inclusión del presente proceso en el registro nacional de personas emplazadas y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, para que contestara la demanda una vez le fuera compartido el expediente digitalizado.

Así, previo a decidir acerca de la contestación del curador, se ordena que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y décimo del auto anterior, dejando las constancias respectivas en el plenario.

Vencido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 09 de marzo de 2023 Por ESTADO No. 0031 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2befb9825dfa6a0ced742cb1f3260466f4754805b2aae91de1f3584087c5ed**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00636**, informando que, en providencia del 19 de septiembre de 2022, se admitió la demanda contra el Departamento de Santander y se ordenó llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Aseguradora Confianza, sin embargo, no se hizo pronunciamiento respecto a la notificación de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2022).

De acuerdo a lo expuesto en el informe secretarial que antecede, tiene esta operadora, que sería la oportunidad para pronunciarse respecto al escrito de contestación de reforma a la demanda presentada por la empresa Unidos por Santander SAS, así como de los escritos de contestación de demanda presentada por el Departamento de Santander y la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Aseguradora Confianza S.A.

Pese a lo anterior, se advierte que, al momento de admitirse la reforma a la demanda, no se ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, a pesar de haberse ordenado la vinculación del Departamento de Santander, siendo necesario, su notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 612 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se realicen los trámites tendientes a notificar a dichas entidades y una vez venzan los términos correspondientes, se ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre los escritos presentados por la empresa, Unidos por Santander SAS, el Departamento de Santander y la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Aseguradora Confianza.

De acuerdo con el informe que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 19 de septiembre de 2022 en el sentido de NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA

DE LA NACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO, el contenido del presente auto, el auto admisorio y el auto que admitió la reforma a la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: INGRESAR al despacho el presente proceso, una vez sea materializado el trámite de anterior, con el fin de resolver sobre los escritos allegados por los intervinientes litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Draf

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. 9 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0031** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915802e13b55009c635a52297d49dbf36df5c11b1fe175f58723f6e89cd04c7e**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2020-00356**, informando que la ejecutada presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago. De igual manera obra renuncia del poder otorgado por la UGPP. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones propuestas por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por el término legal de diez (10) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P. (f.º 375 a 539).

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. Jorge Fernando Camacho Romero, como apoderado de la parte ejecutada, conforme el art. 76 C.G.P. (archivo B9). Se requiere a la pasiva para que designe apoderado que al represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 09 de marzo de 2023 Por ESTADO No. 0031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cb9aabd0eb3c195cb3f390fb37ead276e0293e9779e2d25203107c09e0109**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00224**, informando que las ejecutadas presentaron escrito de excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. OSCAR WILLIAM MONTES URREA identificado con C.C. No. 1.053.836.281 T.P. No. 316.002 del C.S. de la J., como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido y aportado en el archivo C1.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO identificada con C.C. No. 52.693.392 T.P. No. 153.073 del C.S. de la J., como apoderada de la firma LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA., que representa a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos de la Escritura Pública No. 325 del 8 de abril de 2021 aportada en el archivo B4 del expediente.

TERCERO: Se **DECLARA** notificado por conducta concluyente a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta que las mismas tienen conocimiento del presente trámite judicial tal como se evidencia en las documentales allegadas al expediente.

CUARTO. CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones propuestas por las ejecutadas, por el término legal de diez (10) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P. (f.º 248 a 255 y 185 a 187 respectivamente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 09 **de marzo de 2023**
Por **ESTADO No. 0031** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5340a8500e53ab1560591b6461bd7c8358f4e8d39a0c82ca508f35a0d3fcd3**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00397**, informando que la apoderada de la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que el pasado 2 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por las condenas impuestas en las sentencias del 4 de octubre de 2019 y del 17 de julio de 2020 en lo que respecta a las obligaciones que se derivan de la ineficacia del traslado.

De conformidad con lo anterior, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó en término escrito de excepciones y recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ambos en contra de la providencia antes aludida; pese a lo anterior, no se encuentra el trámite de notificación realizado por la parte actora respecto a la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Así las cosas y previo a resolver lo pertinente, se requiere a la para ejecutante para que dé impulso al trámite procesal que aquí se adelanta.

Una vez se hayan vencido los términos precedentes, se procederá a resolver lo pertinente al recurso y al traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada.

De acuerdo con el informe que antecede, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite de notificación ordenado en auto del 2 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 09 **de marzo de 2023**
Por **ESTADO No. 0031** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a2f7a3806f64960f2cae4b8311e8a98609bb7ecd1a3a7849d6bf16c45210fd**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00431**, informando que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. La demandada no aporta o se pronuncia frente a los documentos que la parte demandante solicita en el introductorio, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Diego Javier Tascón Izquierdo, identificado con C.C. 10.553.367 y T.P. 41.680, como apoderado de Proyectos de Ingeniería S.A.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023 Por ESTADO No. 0031 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7148a3aa36061133fda225f0ab6545f360bd446448cbcd1c48bebeb390f57841**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00466**, informando que la parte actora allega trámite de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se encuentra que el pasado 8 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y SUMINISTROS - COOPIINTEGRAL identificada con el Nit. 830.101.050-3; al respecto fue aportado el trámite de notificación de la anterior providencia, que cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en la Ley 2213 de 2022 especialmente en lo que respecta a la apertura del mensaje de datos y que textualmente indica que *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*¹.

Sobre este particular se advierte que la ejecutada dio apertura al archivo remitido por la actora en dos oportunidades, tal como se evidencia a continuación:

Send date 31 Mar, 2022 at 11:9	Action Opened by coopintegral2@hotmail.com
Opens 2 times	When 1 Apr, 2022 at 11:13
Links clicked Not clicked yet	Action Opened by coopintegral2@hotmail.com
Downloaded documents Not downloaded yet	When 1 Apr, 2022 at 11:06

Y sin que se haya obtenido algún pronunciamiento al respecto.

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187626>

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y SUMINISTROS - COOPIINTEGRAL identificada con el Nit. 830.101.050-3 y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
JUAN MIGUEL PLATA LOPEZ	Calle 4 G No. 81 A 45 Oficina 603 Edificio La Plaza Living	plataj13@hotmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y SUMINISTROS - COOPIINTEGRAL identificada con el Nit. 830.101.050-3, en publicación que se hará en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación Nacional, tales como los diarios EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO etc., o en cualquier cadena radial de difusión nacional tales como CARACOL RADIO, W RADIO, BLU RADIO etc., en los términos del Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: REALIZAR EL REGISTRO EN LA BASE NACIONAL DE EMPLAZADOS, previo cumplimiento de lo dispuesto en el primer numeral, de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y SUMINISTROS - COOPIINTEGRAL identificada con el Nit. 830.101.050-3, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 09 de marzo de 2023 Por ESTADO No. 0031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7ae37fa83d1bca59ef43bd8cc37908448756fe0403fcc849790c58ba44e9a6**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00547**, informando que la demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las diligencias de notificación remitidas por el apoderado de la parte demandante confunden la notificación personal con la citación para la diligencia de notificación personal, por lo que no es posible convalidar tales actuaciones. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Respecto de la contestación de Inversiones Primera Ltda. se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Las pruebas del numeral 12 no son peticionadas de forma concreta, como quiera que la abogada no describe cuántos desprendibles adosa y en el plenario solo reposan los de enero a julio de 2019.

En este orden, deberá aclarar el número de desprendibles que incorpora y, de solicitar como prueba todos los del 2019, deberá anexarlos con la subsanación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Octavio de la Rosa Mozo, identificado con C.C. 1.082.874.727 y T.P. 235.388, como apoderado de Inversiones Primera Ltda.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Inversiones Primera Ltda., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de Inversiones Primera Ltda., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023
Por **estado No. 0031** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff4f51e50c4bb65383d3b9a714049ea5c93e577f14f2ac3a460215504a2d5db**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00559**, informando que obra contestación por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, sería del caso proceder con la calificación del escrito de contestación presentado por Colpensiones, pero a la fecha no obra constancia alguna del trámite de notificación al Banco de Bogotá S.A.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación al Banco de Bogotá S.A., de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 09 de marzo de 2023 Por ESTADO No. 0031 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449781a40526bea2ab64042df592c83ec09e11967b6a922c1d4e056dee831e32**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00561**, informando que el apoderado de la parte actora aporta las constancias de las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el contenido del mensaje remitido únicamente da cuenta del envío de unos archivos, mas no es claro en términos comunicativos que la parte demandante le notificara al demandado el auto admisorio de la demanda, acorde con el contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 09 de marzo de 2023 Por ESTADO No. 0031 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c45353eae031dd1ed93e436161a0a4086b3b7b84c085711dc2c465e9ad60f70**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00224**, informando que el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento por mora en el pago de aportes de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de LOGISTICA EN TRANSPORTE JG S.A.S. identificada con el Nit. 901.171.748-1, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*,

advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: “Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (f.º 27 a 42) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **LOGISTICA EN TRANSPORTE JG S.A.S.** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 16 a 26.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que no obra certificación de entrega de la liquidación objeto del primer requerimiento por medio de la cual se constituyó en mora a la aquí ejecutada, si bien fue aportada al expediente comprobante de remisión del documento, la misiva solo que indica que efectivamente fue entregada en la dirección aportada en el certificado de existencia y representación, pero no certifica si la persona a notificar reside o no en el lugar de destino; razón por la cual se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

Aun cuando la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúne los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo

dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Para reforzar lo anterior, puede consultarse la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso No. 11001310502920180018201.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra LOGISTICA EN TRANSPORTE JG S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 09 de marzo de 2023 Por ESTADO No. 0031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b7242edb873098130daa2ae3da97840036a8b5ab2113ac025caee2c87e493e**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00228**, informando que el proceso fue rechazado por competencia por parte del Juzgado 17° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en auto del 27 de abril de 2022. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso asumir conocimiento del presente proceso; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia la obtención del reconocimiento y pago del retroactivo pensional ordenado en la resolución No. 3409 del 30 de marzo de 2021 dictada a favor de la señora PAULINA RAMOS LOMBANA, identificada con C.C. 47.437.764, y emitida por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

Así, en auto interlocutorio No. 237 del 27 de abril de 2022 el Juzgado 17° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, declaró su falta de competencia y remitió el expediente a los jueces ordinarios laborales del circuito de Bogotá (f.º 72 a 75).

Este asunto fue asignado a este Despacho el 3 de junio de 2022 tal como consta en el acta de reparto visible a folio 87 del expediente.

Es imperioso afirmar que este despacho se aparta de la decisión adoptada por el Juzgado 17° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y, en consecuencia, suscitará conflicto negativo de competencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual

guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negrillas fuera de texto).*

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (negrilla y subrayado añadido).

Así pues, el caso puntual se encuentra que la accionante pretende se reconozca y pague el retroactivo pensional ordenado en la Resolución No. 3409 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual La Nación – Ministerio de Defensa, reconoce la pensión vitalicia a la misma, con ocasión del fallecimiento de su hijo José Tiberio Ramos Lombana, quien ejercía como soldado regular perteneciente al Ejército

Nacional, y quien pereció como consecuencia de una acción armada cometida por las FARC -EP el 04 de agosto de 1998.

La antes mencionada resolución reconoció el derecho a la actora a partir del 21 de mayo de 2017, luego las mesadas causadas y no cobradas entre el año 2017 y el 2021 se encuentran pendientes por liquidar y entregar; es así como la accionante, a través de apoderado judicial, presenta una demanda ejecutiva a fin de que le sea reconocido el retroactivo pensional y los intereses moratorios a los que considera tiene derecho ante la negativa expuesta por la entidad de reconocer y pagar las mesadas pensionales otorgadas a su nombre.

Con base a lo anterior y al establecer que los derechos pensionales reclamados surgen de un acto administrativo emanado por una entidad pública, que involucra el derecho a la seguridad social de un ex servidor adscrito al Ejército Nacional, y en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer y darle trámite al presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado 17° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a la Corte Constitucional en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015¹.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 09 de marzo de 2023 Por ESTADO No. 0031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

1

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2015.html#14

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c947519edd604a43c2d0aadab7e1679cd221fd50da523797224330d90abd9d79**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00268**, informando que el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento por mora en el pago de aportes de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de JAP CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO S.A.S. identificada con el Nit. 900.636.059-9, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*,

advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: “Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (f.º 18 a 34) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **JAP CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO S.A.S.** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 6 a 17.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que no obra certificación de entrega de la liquidación objeto del primer requerimiento por medio de la cual se constituyó en mora a la aquí ejecutada, si bien fue aportada al expediente comprobante de remisión del documento, la misiva solo que indica que efectivamente fue entregada en la dirección aportada en el certificado de existencia y representación, pero no certifica si la persona a notificar reside o no en el lugar de destino; razón por la cual se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

Aun cuando la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúne los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo

dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Para reforzar lo anterior, puede consultarse la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso No. 11001310502920180018201.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra JAP CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 09 de marzo de 2023 Por ESTADO No. 0031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cc6afd50719a2c3030340b246f0ca379be65f9a77aa1779cca62e167bf3f0**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00296**, informando que el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento por mora en el pago de aportes de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de ESC INGENIEROS S.A.S. identificada con el Nit. 830.022.304-1, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*,

advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: “*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (f.º 68 a 83) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **ESC INGENIEROS S.A.S.** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 57 a 67.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que no obra certificación de entrega de la liquidación objeto del primer requerimiento por medio de la cual se constituyó en mora a la aquí ejecutada, si bien fue aportada al expediente comprobante de remisión del documento, la misiva solo que indica que efectivamente fue entregada en la dirección aportada en el certificado de existencia y representación, pero no certifica si la persona a notificar reside o no en el lugar de destino; razón por la cual se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

Aun cuando la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúne los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Para reforzar lo anterior, puede consultarse la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso No. 11001310502920180018201.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra ESC INGENIEROS S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 09 de marzo de 2023 Por ESTADO No. 0031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e5e80cd70e19275d956504f38375f612eddf33c97720a3c1beb30770a5b6f7**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00438**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 195 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C.S. de la J., como apoderado de ELIZABETH FORERO ALDANA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por ELIZABETH FORERO ALDANA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPT y SS. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPT y SS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0031** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d778af6d86766a9170e56993a5ff129df82bf746228e210f3fc30d1aab6f748d**

Documento generado en 08/03/2023 02:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>